

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 3 de Enero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y la Audiencia provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Marzo de 1898, el cabo de Miñones, Jefe del puesto de Galdácano, Eusebio Ortiz de Zárate, obediendo órdenes de D. José Abadía, Delegado del Gobernador civil de Vizcaya, llevó á cabo la detención de D. Antonio Sagarduy, Secretario del Juzgado municipal, dejando de cumplimentar la orden de este mismo Juzgado, que interesaba del citado cabo la detención del Don José Abadía y la libertad del Sagarduy:

Que incoado sumario á consecuencia de estos hechos por el Juzgado de instrucción de Durango, fueron en el mismo declarados procesados el Don José Abadía por el hecho de la detención indicada, y también el Comandante del puesto de Miñones de Galdácano, y el citado D. Eugenio Ortiz de Zárate por no haber dado cumplimiento á las órdenes del Juez municipal de dicho último punto:

Que declarado concluso el sumario, y elevado que fué á la Audiencia de Bilbao, el Gobernador de Vizcaya, á instancia del Comandante

del Cuerpo de Miñones, y de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Tribunal, alegando: que el Cuerpo de Miñones dependía inmediatamente del Gobierno de aquella provincia por hallarse el mismo asimilado á la Guardia civil; que los artículos 23 y 24 del reglamento por que ésta se rige disponen la estricta obligación en que se hallan sus individuos de obedecer al Gobernador de la provincia y á sus Delegados, eximiéndoles de toda responsabilidad por dicha obediencia, é imponiéndoles en caso contrario, como castigo, todo el rigor de la Ordenanza militar; y que, por lo tanto, existía en el presente caso por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, ó sea la de determinar si el cabo de Miñones se ajustó estrictamente al cumplimiento de su deber al proceder á la detención del Secretario del Juzgado municipal de Galdácano; citaba además el Gobernador el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que habiéndose dirigido el procedimiento en la causa contra el cabo de Miñones D. Eugenio Ortiz de Zárate, por hechos relacionados tan solamente con el delito de desobediencia á la Autoridad, y suscitándose la cuestión de competencia por actos distintos, cuales son los determinantes de la detención que se persigue como arbitraria, imputada á distinta persona, no existía en realidad materia en que el conflicto de jurisdicción pueda descansar, razón por la cual no cabía admitir la existencia de cuestión previa que haya de ser resuelta por la Adminis-

tración, por faltar la base y fundamento de que ésta hubiera de derivarse; en que, aun en el supuesto de llegar á perseguirse en la causa el delito de detención arbitraria, en cuanto pudiera ser imputable al referido cabo de Miñones, no existía tampoco la cuestión previa administrativa derivada de los artículos 23 y 24 del reglamento de la Guardia civil, invocado por la Autoridad gubernativa, porque precisamente el cumplimiento ó no de su deber por parte del Comandante del puesto de Miñones de Galdácano, relacionado con las prescripciones expresadas, sería uno de los elementos integrantes para el perfecto conocimiento de la existencia ó no del delito perseguido y la concurrencia ó no de circunstancias que habrían de apreciarse en la resolución definitiva del asunto penal objeto del proceso; y en que, tratándose, como se trataba, de hechos comprendidos y sancionados en el Código penal, era evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 19 del reglamento vigente de la Guardia civil, que dice: «Todo individuo de la Guardia civil tiene obligación de obedecer al Gobernador de la provincia y auxiliar á sus Delegados cuando requieran la intervención de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere»:

Visto el art. 20 de dicho reglamento, según el cual: «La obediencia estricta á las órdenes de la Autoridad en el caso de que se habla en el

artículo anterior, exime de toda responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que «prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. José Abadía y D. Eugenio Ortiz de Zárate por los delitos que se suponen de detención arbitraria y de desobediencia.

2.º Que por tratarse de dos supuestos delitos que aparecen conexos y están perseguidos en un mismo sumario, habiendo emanado la causa del cumplimiento dado por ambos procesados á órdenes expresas del Gobernador, no puede caber duda de que, mientras no se declare por dicha Autoridad, que es la única competente, si el Delegado gubernativo y el cabo de Miñones se excedieron ó no de las instrucciones recibidas de su superior jerárquico, existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, la cual, según que sea decidida, podrá en su día influir en el fallo de los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Algatocín, decretada por V. S. en 3 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Algatocín (Málaga); y

Resultando que el Gobernador de Málaga nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Algatocín:

Resultando que, como consecuencia de la visita, formuló, entre otros, los siguientes cargos contra la gestión municipal del Alcalde y Concejales: que en el archivo no existe antecedente alguno que justifique los ingresos y pagos que se han hecho en el ejercicio de 1897; que las actas de sesiones se hallan extendidas en papel común; que el libro está sin foliar, y que sus hojas carecen de la rúbrica del Alcalde y sello del Ayuntamiento; que en el anterior ejercicio se celebraron únicamente siete sesiones, las cuales han sido autorizadas por tres y cuatro Concejales, sin hacer constar al margen los nombres de los que concurrieron á ellas; que en sesión de 27 de Agosto del presente año, el Ayuntamiento nombró Depositario de los fondos municipales á D. Martín de Coral y carece de personalidad para ejercer el cargo, por ser menor de edad, sin haberle obligado á depositar fianza; que requerido el Alcalde para que exhibiera los expedientes que se tuvieran á la vista para constituir la Junta municipal de los ejercicios de 1897 á 1899, manifestó que no sabía donde estaban; que requerido igualmente el Depositario que fué del Ayuntamiento, D. Agustín González, desde Marzo de 1891 á 9 de Ju-

lio del corriente año, para que rindiera cuentas y facilitara los datos relativos á su gestión, dijo: que tenía en su poder recibos de pagos sin la correspondiente autorización, lo propio que algunas cartas de pago y libramientos en idéntico estado, y por más que en diversas ocasiones recurrió al Alcalde para legalizar los referidos documentos, no pudo lograrlo; que el Ayuntamiento ha dejado de ingresar en la Hacienda 18.669 pesetas 32 céntimos, que han correspondido al Tesoro por el cupo de consumos de los años 1895 al 99; que desde el año 1895 á la fecha se ha dejado de ingresar en arcas municipales lo recaudado por cédulas; que, según la liquidación llevada á cabo por el Depositario que fué del Municipio desde 1895 á 9 de Julio del actual, aparece que fueron malversadas 33 pesetas, las cuales se sacaron de la Caja sin formalidad alguna, y no consta la aplicación que se las ha dado:

Resultando que habiéndose dado vista del pliego de cargos á la Corporación municipal, contestó el Alcalde, á nombre de la misma, que habiendo estado precintada la puerta del Ayuntamiento durante la estancia en la localidad del Delegado del Gobernador, y antes las llaves del mismo en poder de su antecesor, la Corporación no ha podido ejercer sus funciones en buscar los antecedentes necesarios para formular descargos:

Resultando que el Gobernador de Málaga, en vista de lo que de los cargos se deducía, acordó, en 3 de Noviembre último, suspender á los Concejales de dicho Ayuntamiento, Don Francisco Sánchez Vallejo, D. Pedro Romero Torres, D. José Carrillo Macías, D. Francisco Pacheco Mateos, D. José Pacheco Vázquez, D. Juan Macías Saavedra, D. Juan de Cózar Andrade y D. Pedro Mateo Romero, y nombrar en su lugar como interinos á individuos pertenecientes al Ayuntamiento en bienios anteriores:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, y habiendo propuesto la Subsecretaría de ese Ministerio se confirmara la providencia del Gobernador, esta Sección creyó preciso para resolver se uniera al expediente la autorización que debió conferir ese Ministerio al Gobernador para nombrar al Delegado que giró la visita de inspección:

Resultando que se ha unido al expediente un certificado de la orden telegráfica en que V. E. ordenó al Gobernador nombrar el Delegado de su autoridad:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal; y

Considerando que los cargos formulados contra la gestión del Ayuntamiento de Algatocín son de tal gravedad, por la negligencia que se revela por parte de la Corporación municipal, que, no sólo justifican la resolución del Gobernador suspendiéndolos en sus cargos, sino que de algunos aparece desprenderse la comisión

de delitos, sin que hayan sido desvirtuados en el expediente tales cargos;

La Sección opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Málaga á que se refiere este expediente; y

2.º Remitir el expediente á los Tribunales de justicia para que depuren las responsabilidades á que pudiere haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Málaga.

(Gaceta del día 31 de Diciembre).

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 26 del corriente mes autoriza al Ministro de Hacienda para que, con objeto exclusivamente fiscal, eleve los derechos del Arancel de importación en algunas partidas, varíe las clasificaciones, modifique los derechos de aquellos artículos de comer, beber y arder que no tengan similar en la producción nacional, y revise las disposiciones y notas del actual Arancel de Aduanas, á fin de ponerlas en armonía con los nuevos derechos y con la creación de nuevas rentas públicas.

Haciendo uso de esta autorización, y procediendo con la mesura que informa la ley, el Ministro que suscribe ha practicado la revisión del Arancel de importación vigente, comprendiendo desde luego en él, con partidas especiales, algunas manufacturas que, por no tenerlas expresas, no tributaban cual corresponde á su valor y á sus crecientes aplicaciones. En este caso se encuentran muchos aparatos empleados en la producción de la luz eléctrica y en la telefonía, los artículos de níquel y cobalto y las aleaciones en que entran estos metales.

También se ha estimado necesario al incremento de los ingresos, crear partidas especiales con destino á artículos como los objetos de escritorio, aparatos de alumbrado é instrumentos de ciencias y artes; y subdividir algunas otras, en especial las referentes á drogas y productos químicos, porque comprendiendo artículos cuyo valor supera considerablemente al de los demás con que estaban englobados, es de justicia someterlos á tributación distinta, dentro de una clasificación más detallada.

En ciertas partidas, como las de vidrios planos, perfumería y determinados objetos de adorno para las habitaciones, no ha sido necesario variar la clasificación, sino reforzar

las cuotas del impuesto, con el objeto exclusivo de responder á los fines de la ley.

Las alteraciones más importantes se refieren á los artículos de comer, beber y arder. Desde luego se comprenden en el Arancel las introducidas por el art. 3.º de la ley de 19 de Diciembre actual, referente al impuesto del azúcar; se refunden en una cuota única los varios derechos que con diferentes nombres venían satisfaciendo los géneros llamados coloniales; y como excepción de la regla general, se ha creído necesario en algunos casos reducir los derechos, como sucede respecto de la cañela de Ceilán y el té, porque la tributación excesiva restringía el consumo, favorecía las falsificaciones y redundaba en perjuicio de la renta. Imponíase también la reducción respecto del petróleo crudo, cuyos rendimientos vienen en visible descenso por haberse forzado la cifra del impuesto que dicho combustible puede soportar. Las cuotas que se fijan á este artículo y á sus similares, y una clasificación más conveniente de todos ellos, es de esperar que repongan las cifras de recaudación de los derechos sobre esta mercancía.

En las disposiciones del Arancel se han incluido aquellas modificaciones que las circunstancias habían hecho ya adoptar, las que se derivan de la ley reformando el impuesto del azúcar y otras referentes á las posesiones españolas, que el art. 2.º de la ley ordena.

Con especial cuidado ha atendido el Ministro que suscribe á poner en condiciones de competencia con los similares extranjeros, el cacao y el café que se produzcan en la isla de Fernando Poo, y sin mantener la diferencia que existe en la actualidad entre los derechos con que unos y otros tributan por estimarla excesiva, ha dejado la necesaria para que aquellos productos puedan afluir al mercado nacional.

Finalmente, ha procurado también que un mayor número de notas explicativas, incluidas en el Arancel, y una minuciosa revisión de las llamadas del Repertorio, faciliten la inteligencia y aplicación de las tarifas.

La revisión propuesta entraña el aumento de tributación para algunos productos y manufacturas; y aunque pudieran aplicarse los nuevos derechos á todos ellos desde el día de la promulgación de la ley, procedimiento de que dan ejemplo otras naciones, la consideración de que al poner en vigor el nuevo Arancel hace uso el Gobierno de una autorización, aconseja se adopte el procedimiento equitativo de no aplicar los derechos que resulten con aumento, á aquellas mercancías que hayan salido de los puertos extranjeros hasta el día de la publicación del Arancel.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación

de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1899.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas modificados en uso de la autorización conferida al Ministro de Hacienda por el art. 1.º de la ley de 26 del corriente mes.

Art. 2.º Estos Aranceles comenzarán á regir en todas las Aduanas del Reino el día 1.º de Enero del próximo año de 1900.

Art. 3.º Los aumentos de derechos no se aplicarán:

1.º A las mercancías que con conocimiento directo, ó estando comprendidas en Manifiesto visado por el Cónsul de España, hayan sido expedidas de puertos extranjeros para la Península ó islas Baleares, hasta el día de la publicación de este decreto.

En las importaciones por tierra no se aplicarán tampoco los aumentos de derechos á las mercancías cuyas Hojas de ruta ó notas de punto avanzado se presenten dentro del mismo día.

2.º A los mismos productos y manufacturas que estén disfrutando de almacenaje ó se encuentren pendientes de despacho; y

3.º A los que estén en depósito y se declaren para el consumo antes del día 5 de Enero.

Art. 4.º Las mercancías cuyos derechos resulten disminuídos, disfrutarán desde luego de este beneficio, comprendiéndose en él las que se hallen pendientes de despacho, almacenadas ó en depósito.

Art. 5.º En los derechos del Arancel de importación, quedan englobados los que actualmente vienen exigiéndose, por separado, en concepto de impuesto equivalente al de consumos, según la tarifa 5.ª del Arancel actual, que sólo continuará existente para las importaciones que se verifiquen en las islas Canarias.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 2.º de la ley de 26 del presente mes autoriza al Gobierno para realizar desde luego las reducciones de créditos aprobadas por ambas Cámaras en el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año 1900.

Sobre las secciones 8.ª y 9.ª del presupuesto de gastos que están á

cargo de este Ministerio, ha recaído la aprobación del Congreso de los Diputados y del Senado, con la sola excepción del artículo referente al personal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Usando, pues, la autorización citada, el Ministro que suscribe propone á V. M. que se realice desde luego la reforma en todos los demás capítulos y artículos, porque entiende que el alivio de las cargas del contribuyente no debe demorarse, y cree que éste ha sido el propósito del Parlamento al votar aquella autorización.

Es asimismo conveniente al interés público poner cuanto antes en ejecución las modificaciones proyectadas, porque se han aceptado como más beneficiosas para el servicio del Estado, y porque, á cambio de los perjuicios presentes, por dolorosos que sean, se conseguirá alcanzar una normalidad en el movimiento del personal, que permita poner en ejecución el Real decreto de 6 de Octubre último, el cual, asegurando la estabilidad en los destinos del ramo de Hacienda á los funcionarios que cumplan sus deberes, ha de influir poderosamente en el adelanto y la mejora de la Administración pública.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1899.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 2.º de la ley de 26 del actual;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Sección de Ultramar adscrita al Tribunal de Cuentas del Reino por el Real decreto de 10 de Febrero último. Los asuntos en que entiende quedarán á cargo del Tribunal.

Art. 2.º Se suprime asimismo la Dirección general de Contribuciones indirectas, la Junta de Clases pasivas y la Dirección de los Asuntos de Ultramar.

Art. 3.º La Dirección general de Contribuciones directas se denominará Dirección general de Contribuciones, y conocerá además de los asuntos que hasta ahora le están atribuídos, de los impuestos sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, de consumos y especial sobre la sal; de transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales; del establecido sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio, y de los derechos obvieccionales de los Consulados. También

tendrá á su cargo los trabajos para la formación y conservación del catastro de cultivos, el Registro fiscal de la propiedad y la investigación regional y permanente de la Hacienda pública, según se dispone por el Real decreto de 14 de Noviembre del presente año.

Art. 4.º La Dirección general de Aduanas, además de los servicios propios de esta renta, se encargará de la administración é investigación de los impuestos sobre los azúcares, alcoholes, aguardientes y licores y sobre la achicoria, y de los arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Art. 5.º En sustitución de la Junta de Clases pasivas se crea la Dirección general del mismo nombre, encargada de la clasificación y reconocimiento de los derechos correspondientes á los funcionarios civiles en situación pasiva, y á sus viudas y huérfanos, y de la Ordenación de pagos de este ramo.

Art. 6.º Para el despacho de los asuntos de Ultramar, encomendados al Ministerio de Hacienda por Real decreto de 25 de Abril último, se crea una Sección en la Dirección general de la Deuda pública.

Art. 7.º Las Juntas administrativas especiales creadas en las provincias de Madrid y Barcelona por Real decreto de 4 de Mayo de este año para el más pronto despacho de los expedientes de ocultación y defraudación, continuarán funcionando, creándose otra de igual clase en la provincia de Valencia.

Art. 8.º Se aprueban las adjuntas plantas de personal, asignaciones de material y demás gastos de las contribuciones, impuestos y rentas públicas en la Administración central y provincial. Estas modificaciones y reducciones de créditos, así como las de servicios establecidos por los artículos que preceden, comenzarán á regir el día 1.º de Enero de 1900.

Art. 9.º Para llevar á efecto estas reformas, podrán nombrarse en comisión, en categorías y clases inferiores, á los funcionarios sobrantes de categorías y clases superiores. Una vez adaptado el personal á las plantillas aprobadas por el art. 8.º, se pondrá en ejecución el Real decreto de 6 de Octubre último, considerándose terminados los efectos de su artículo transitorio.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Río-Pisuerga.

Por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, dotada con 40 pesetas anuales, que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Podrá además contratar las igua-

las ó asistencia facultativa de su clase con los vecinos de este término y de los pueblos inmediatos de Olmos, Castrillo, Zarzosa é Hinojal, distantes el que más cinco kilómetros de éste y en disposición de poderles visitar todos en medio día, cuya asistencia le podrá rendir de 100 á 110 fanegas de trigo en cada un año.

Cuentan los pueblos antedichos con 165 pares de labor próximamente, la tercera parte mular y los restantes vacuno, y con 200 cabezas además de ganado de huelga.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y méritos contraídos en su profesión.

Ventosa de Pisuerga 30 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Tomás de Alba.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza tributaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de quince días, á contar del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el periódico oficial, relaciones por duplicado en papel de oficio, ó reintegradas con el timbre móvil de diez céntimos, si se extendiesen en el común, pues pasado el plazo designado se desestimarán las que se presentasen.

Pomar 22 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Antonio Gómez.—Por su mandado, Dionisio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1900 á 1901, es preciso que los contribuyentes que por dichos conceptos hayan tenido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja acompañadas del documento que acredite la traslación de dominio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Espinosa de Villagonzalo 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Pedro García.

CONSTRUCCIONES CIVILES---PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Diciembre de 1899.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras de la Cárcel Correccional en el rasgado de ventanas en salas de declaraciones, oficina del Director y Administrador, hacer una cocina en planta baja del pabellón de Administración y otras tres en habitaciones del Director, Administrador y Vigilante, construir un tabique en sala del cuerpo guardia, colocar el camastro, hacer cuatro ventanas con sus rejas, tres puertas y un asta bandera y mirillas en puertas de patios.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE TOTAL. — Pesetas.
JORNALES.		
Albañiles.		
Oficial.....	Julian Villegas, 9 días, á 3 pesetas.....	27 >
Ayudante...	Tomás Hernando, 9 días, á 2'25 pesetas.....	20 25
Peón.....	Polonio García, 7 días, á 2 pesetas.....	14 >
	Importan los jornales de los albañiles.....	61 25
Carpinteros.		
Oficial.....	Obdulio Martín, 34 días, á 2'63 pesetas.....	89 42
Muchacho...	Mariano Manso, 34 días, á 1'50 pesetas.....	51 >
	Importan los jornales de los carpinteros...	140 42
	IMPORTE TOTAL DE JORNALES.....	201 69
MATERIALES.		
Factura n.º 1	Arsenio de Miguel por 7 cargas de yeso tosco, á 2'25 pesetas una, 15'75. Por 2 cargas de yeso cernido, á 4'25, 8'50 pesetas. Por una carga de yeso blanco, á 3'25, 3'25 pesetas.....	27 50
Factura n.º 2	Arturo Ortega por 8 tablonces de 14 pies 9 × 2 1/2, á 5 pesetas, 40. Por 6 tablas de 15 pies 9 × 1 1/4, á 2'85, 17'10. Por 3 tablonces de 19 pies 9 × 3 1/4, á 9 pesetas, 27 pesetas. Por un tabloncillo de 18 pies 9 × 1 1/2, 4'25. Por 4 machones de 18 pies 6 × 4, á 4'25 pesetas, 17. Por 3 tablonces de 15 pies 8 × 3 1/4, á 6'75, 20'25 pesetas. Por un tabloncillo de 18 pies 9 × 1 1/2, 4'25 pesetas. Por una tabla de 14, Soria, 2 pesetas. Por 4 tabloncillos de 18 pies 9 × 1 1/2, á 4'25 pesetas, 17 pesetas. Por 2 tablonces de 14 pies 9 × 2 1/2, á 5 pesetas, 10 pesetas. Por 4 tablas de 18 pies 9 × 1 1/4, á 3'40, 13'60 pesetas. Por 6 metros cuadrados tabla machihembrada pinorjo, á 2'50 pesetas, 15 pesetas. Por 50 tablas de 7 pies, comunes, á 0'70, 35 pesetas. Por 16 tabletas de 7 pies, comunes, á 0'55, 8'80 pesetas. Por una vigueta de 22 pies de 6 × 4, 6 pesetas.....	237 25
Factura n.º 3	Maximiano Isasmendi por 40 pares de pernios, á 40 céntimos, 16 pesetas. Por 3 picaportes de muletilla, á 70 céntimos, 2'10 pesetas. Por 3 cerraduras fuertes de 14 centímetros, á 1'75 pesetas, 5'25 pesetas. Por 16 cerrojillos lisos de 12 centímetros, á 30 céntimos, 4'80 pesetas. Por una mira ó rejilla de latón para puerta, á 2'25 pesetas, 2'25 pesetas. Por un paquete de puntas 19/33, 2'20 pesetas. Por un pasador transversal, 50 céntimos.....	33 10
Factura n.º 4	Francisco Gallego por 4 placas de 40 × 40, á 5 pesetas, 20 pesetas. Por 4 parrillas de 25 × 25, á 2'60, 10'40. Por 16 ladrillos refractarios, á 0'40, 6'40 pesetas. Por 20 tubos lisos de 90 m/m, á 1'25, 25 pesetas. Por 4 válvulas, á 1'50, 6. Por un hornillo de 15 × 15, 1'50. Por medio paquete de puntas de 16 × 21, 1'30.....	70 60
Factura n.º 5	Mariano Diez por 4 rejas para 4 ventanas, con peso de 146 kilos, á 50 céntimos uno, 73 pesetas. Por 4 fallebas para las mismas ventanas, á 4 pesetas una, 16 pesetas. Por 6 cerrojos con sus cerraduras para las puertas de los patios, á 5 pesetas, 30 pesetas. Por 16 visagras para 8 camastros, á 1'50 pesetas una, 24 pesetas. Por el herraje del asta bandera, sin colocación de mi cuenta, 10 pesetas, 153 pesetas, á deducir del hierro sobrante de cuatro rejas sacadizas, 2'50 pesetas, 150'50.....	150 50
Factura n.º 6	Julian Alonso por pintar al temple de varios colores con fajas y frisos tres habitaciones, 81 pesetas. Por pintar al óleo 4 ventanas y 3 falsetes, 24 pesetas.....	105 >
	IMPORTAN LOS MATERIALES.....	623 95

RESUMEN.

Importan los jornales.....	201 67
Idem los materiales.....	623 95
IMPORTE TOTAL.....	825 62

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de ochocientos veinticinco pesetas sesenta y dos céntimos.

Palencia 20 de Diciembre de 1899.—El maestro albañil, Juan Villegas.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 20 de Diciembre de 1899.

Aprobada por la Comisión Provincial y dispuesto que se publique en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 125 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882.—El Vicepresidente, Filiberto de Prado Salas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación de cuatrocientas cincuenta pesetas, cobradas por trimestres del presupuesto municipal; los aspirantes á ella presentarán sus instancias al Presidente de la Corporación en el término de treinta días, desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, terminado el término será agraciado el que presente mayores méritos de servicios y certificación de observar y haber observado una conducta irreprochable, pasado el tiempo no se admitirá instancia alguna.

Villodrigo 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Cesáreo Isar.—El Secretario interino, Gerónimo Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice, base de la derrama de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten la oportuna relación en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de veinte días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas del documento que justifique la transmisión legal, ó con opción á ella, transcurrido que sea dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Piña de Campos 2 de Enero de 1900.—El Alcalde, Agapito González.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Se anuncia vacante por haber terminado el contrato del que la desempeñaba, la plaza de Practicante en Cirujía menor, cuyas igualas con los vecinos pudientes ascenderá próximamente de ochenta á ochenta y cinco fanegas de trigo de buena calidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en legal forma en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro

del plazo de ocho días, á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañadas de los documentos ó testimonios de los mismos que acrediten su profesión, conducta y méritos en el desempeño de las mismas, advirtiéndose que dicha plaza se proveerá en la primera quincena del próximo mes de Enero.

San Llorente de la Vega 31 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Julian Bilbao.—P. S. O., El Secretario, Leoncio Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Debiendo procederse á la formación del apéndice para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año 1900, los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza deberán presentar las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los veinte días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN de la provincia, acompañadas de los títulos de traslación de dominio y sello correspondiente.

Támara de Campos 2 de Enero de 1900.—El Alcalde, Bernardino Rojo.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS

Y VENTA DE MADERAS DE OLMO.

En la dehesa de Espinosilla se arriendan los pastos de invierno y primavera, con abundantes aguas en todos los valles de la finca y tenadas espaciosas, y se venden vigas de olmo de todas las dimensiones.

Para tratar de las condiciones de arriendo y venta dirigirse á D. Octaviano Santoyo, vecino de Astudillo. 21

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.